

CONSTANCIA SECRETARIAL : A despacho para resolver, informando que el termino de 30 días concedido a la parte para impulsar el proceso se encuentra vencido y no adelanto gestión alguna.

Suspendidos los términos desde el 16 de Marzo hasta el 30 de Junio de 2020

Manizales, Julio 14/2020

Sandra Milena Gutiérrez Vargas
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 606
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2018-00781**-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE MANIZALES
DEMANDADO: MARIO JOSE BARGO
CHRISTIAN MATEO BARACO GOMEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** en contra de **MARIO JOSE BARCO Y CHRISTIAN MATEO BARCO GOMEZ**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...*”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 30 de enero de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, para que aportara la publicación del edicto emplazatorio del demandado Mario José Barco y la constancia de su publicación en la pagina web, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, una vez cancele el arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES** en contra **MARIO JOSE BARCO Y CHRISTIAN MATEO BARCO GOMEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO FUERON PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 2018-781

